

Recurso de Revisión: R.R./004/2016

Recurrente: [REDACTED] *

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril doce de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./004/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] * por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] * presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] * y realizada a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple, en versión pública, del expediente y los peritajes generados por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron Beatriz Cariño y Jyri Jaakkola.

*MODIFICACIÓN: Los expedientes a los que me refiero son los siguientes:
CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010.*

Los peritajes que solicito son todos los relacionados con esos expedientes que obren en poder de esta Defensoría"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Maestro Bernabé Hernández Flores, Titular de la Unidad de Enlace de la Defensoría de los

Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dio respuesta en los siguientes términos:

"...En relación a la información que se solicita, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en la prerrogativa de toda persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en un Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, en el caso, dígamele al solicitante que no es posible obsequiar en sus términos la solicitud que realiza, toda vez que los expedientes CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, no se iniciaron propiamente con motivo de los hechos suscitados el veintisiete de abril de dos mil diez, en el municipio de San Juan Copala en donde fueron asesinados el activista Jyri Jaakkola y la defensora Alberta Cariño Trujillo, ya que en los mismos se documentó el conflicto político-social que se ha vivido en la Región Triqui, durante el periodo comprendido entre 2006 a 2010, en el que desde luego se hace referencia la muerte de los referidos activista y periodista, emitiendo con ello la Recomendación número 31/2010 (mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones.php?opcionesyear=2015>), y, que como se puede observar en el apartado de evidencias de dicha recomendación, este Organismo no emitió ningún peritaje con motivo de los hechos ahí investigados.(...)

Asimismo, con independencia de lo anterior, en el caso resulta pertinente señalar también que de conformidad con el artículo 8o. de la Ley de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el personal de este Organismo, deberá manejar confidencialmente la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en tanto que el diverso numeral 77 del Reglamento interno de esta Defensoría, establece que este Organismo proporcionará información y/o copias de documentos que obren en su poder, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos: a) que sean solicitados por la parte legítima, sin afectar el principio de confidencialidad establecida en la invocada Ley de la Defensoría como en el reglamento en cita, y b) cuando no se trate de documentos que afecten de derechos de terceros; sin embargo, en el caso, el cumplimiento de la Recomendación número 31/2010, sigue en trámite, por lo que se considera de carácter reservado a la luz del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aplicado por analogía.(...)"

Instit
a la I
y Pr
del

Secreta

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado viola la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, al negar información que obra en su poder y que, como reconoce el propio ente obligado, está perfectamente localizable en sus archivos. Falla en su obligación de orientar al solicitante y privilegiar la máxima publicidad de la información.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

La Defensoría, además, argumenta que la información es reservada, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y el artículo 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que contemplan la excepción a la reserva de la información "cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad", como ocurre en este caso.

La propia defensoría, en su respuesta al solicitante, reconoció que el expediente trata de hechos relacionados con el "conflicto político-social de la región triqui", del cual resultaron recomendaciones de la misma defensoría así como medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (MC197-10-135).

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de oficio número UE/127/2015, suscrito por el Mtro. Bernabé L. Hernández Flores, Titular de la Unidad de Enlace de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 4) copia simple de oficio número UE/129/2015, suscrito por el Mtro. Bernabé L. Hernández Flores, Titular de la Unidad de Enlace de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 5) copia simple de identificación oficial. -----

Acceso a la Información Pública
Unidad de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
del de Acuerdos

Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./004/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Quinto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Maestro Bernabé Hernández Flores, Titular de la Unidad de Enlace de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 20 a 23 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"...En contestación a su acuerdo de ocho de enero del año en curso, dictado en el expediente R.R.004/2016, por medio del cual, se admite el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] y, por ende, se solicita el informe correspondiente a este Sujeto Obligado, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. Por cuestión de orden metodológico, hago de su conocimiento los antecedentes del acto impugnado al tenor de las líneas siguientes, dado que el recurrente no los manifiesta:

I. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido a través del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la solicitud del ciudadano [REDACTED] mediante folio [REDACTED], en el que solicitaba lo siguiente: "solicito copia simple en versión pública, del expediente y los peritajes generados por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron Beatriz Cariño y Jyri Jaakkola", en lo que al respecto, este Organismo solicitó al ciudadano Rubén Huerta Zapién, precisara los siguientes puntos:

1.- Precisara el número de expediente a que se refería.

2.- Precisara a qué peritaje se refería como aquellos generados por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron [REDACTED] ya que este Organismo no le corresponde investigar posibles hechos constitutivos de delitos, sino que en todo caso, la posible violación a los derechos humanos cometidos por las autoridades o servidores públicos que por acción u omisión hayan intervenido en el caso.

Instituto
a la Inf
y Prote
del Es

Secretaría

II. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de [REDACTED] por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, señalando que los expedientes a los que se refería son el CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, y que los peritajes que solicitaba son todos los relacionados con esos expedientes que obren en poder de esta Defensoría.

En relación a ello, este Organismo le precisó al ahora recurrente que el derecho de acceso a la información pública, consiste en la prerrogativa de toda persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad con las excepciones taxativas que establezca la ley en un Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, en el caso, no había a lugar a obsequiar en sus términos la solicitud realizada, toda vez que los expedientes CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, no se iniciaron propiamente con motivo de los hechos suscitados el veintisiete de abril de dos mil diez, en el municipio de San Juan Copala en donde fueron asesinados el activista Jyri Jaakkola y la defensora Alberta Cariño Trujillo, ya que en los mismos se documentó el conflicto político-social que se ha vivido en la Región Triqui, durante el periodo comprendido entre 2006 a 2010, en el que desde luego se hace referencia la muerte de los referidos activista y periodista, emitiendo con ello la Recomendación número 31/2010 (mismo que podía ser consultado en la página electrónica

<http://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones.php?opcionesyear=2015>), en la que se puede observar que en el apartado de evidencias de dicha recomendación, este Organismo no emitió ningún peritaje con motivo de los hechos ahí investigados.

Asimismo, se le precisó al ahora recurrente que, con independencia de lo anterior, en el caso, resultaba pertinente señalar también que de conformidad con el artículo 80. de la Ley de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el personal de este Organismo, deberá manejar confidencialmente la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en tanto que el diverso numeral 77 del Reglamento interno de esta Defensoría, establece que este Organismo proporcionará información y/o copias

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

de documentos que obren en su poder, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos: a) que sean solicitadas por la parte legítima, sin afectar el principio de confidencialidad establecida en la invocada Ley de la Defensoría como en el reglamento en cita, y b) cuando no se trate de documentos que afecten de derechos de terceros; sin embargo, en el caso, el cumplimiento de la Recomendación número 31/2010, sigue en trámite, por lo que se considera de carácter reservado a la luz del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aplicado por analogía.

SEGUNDO. En cuanto a los motivos que el recurrente hace valer se contesta:

En cuanto los motivos que el recurrente hace valer, cabe señalar que el recurrente únicamente se concreta en señalar que:

El sujeto obligado viola la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, al negar información que obra en su poder y que, como reconoce el propio ente obligado, está perfectamente localizable en sus archivos.

Falla en su obligación de orientar al solicitante y privilegiar la máxima publicidad de la información.

La Defensoría, además, argumenta que la información es reservada, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y el artículo 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que contemplan la excepción a la reserva de la información

"cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad", como ocurre en este caso.

La propia defensoría, en su respuesta al solicitante, reconoció que el expediente trata de hechos relacionados con el "conflicto político-social de la región triqui", del cual resultaron recomendaciones de la misma defensoría así como medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (MC197-10-135).

Al respecto, es evidente que los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son totalmente inoperantes, y, por ende, se deja en estado de indefensión a este Organismo para argumentar al respecto o, en su caso, defender el sentido de la respuesta dada, ello, toda vez que no se cuestionan las consideraciones jurídicas que sustenta la respuesta dada al solicitante y que en su caso, se estimen contrarios a los intereses del ahora recurrente, pues el recurrente únicamente se concreta a señalar que en el caso el sujeto obligado "viola la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, al negar información que obra en su poder y que, como reconoce el propio ente obligado, está perfectamente localizable en sus archivos", por lo que se le pide se declare improcedente el recurso hecho valer.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Organismo también considera improcedente al recurso que hacer valer el recurrente, toda vez que no se violó en su perjuicio derecho alguno, ya que este Organismo contestó de manera congruente conforme a lo planteado por el solicitante, en efecto, de una lectura integral tanto de la solicitud de información inicial realizada por el solicitante, así como del escrito de cumplimiento del requerimiento formulado, se puede advertir que el ciudadano [REDACTED] solicitó la versión pública de los expedientes CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, así como los peritajes relacionados con esos expedientes, por considerar que los mismos se iniciaron por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron Beatriz Cariño y Jyri Jaakkola.

Sin embargo, como se le preciso dicha petición resultaba improcedente, en virtud de que los expedientes CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, no se iniciaron propiamente con motivo de los hechos suscitados el veintisiete de abril de dos mil diez, en el municipio de San Juan Copala en donde fueron asesinados el activista Jyri Jaakkola y la defensora Alberta Cariño Trujillo, ya que en los mismos se documentó el conflicto político-social que se ha vivido en la Región Triqui, durante el periodo comprendido entre 2006 a 2010, en el que desde luego se hace referencia la muerte de los referidos activista y periodista. Asimismo, se le manifestó que en la Recomendación número 31/2010 (mismo que podía ser consultado en la página electrónica

<http://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones.php?opcionesyear=2015>), emitida en esos expedientes se puede observar que en el apartado de evidencias de dicha recomendación, este Organismo no emitió ningún peritaje con motivo de los hechos ahí investigados.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al igual que cualquier Organismo público está obligado a proporcionar los datos, registros y todo tipo de informaciones que obra en su poder, cierto es también que la respuesta a las solicitudes deben ser congruentes con lo pedido, y en el caso, la solicitud de la versión pública de los expedientes CDDH/312/(12)/OAX/2010 y sus acumulados CDDH/652/(01)/OAX/2010 y CDDH/1069/(01)/OAX/2010, así como los peritajes relacionados con esos expedientes, hecha por el ciudadano [REDACTED]; es por considerar que los mismos se iniciaron por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron Beatriz Cariño y Jyri Jaakkola, lo cual, no es así, tal y como dijo en líneas que anteceden.

Pero además de ello, al encontrarse en trámite el cumplimiento de la Recomendación número 31/2010, se considera de carácter reservado a la luz del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aplicado por analogía,

Remito copia certificada de todo lo actuado en el expediente DDHPO/UE/53OAX/2015. (...)"

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del mismo año, así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. -----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos presentado dentro del plazo concedido, así mismo, con fundamento en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día siete de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el día seis de enero de dos mil dieciséis por inconformidad con la respuesta del sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

tuto de Acceso a la
Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

~~I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."~~

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

Así, el Recurrente, requirió a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, copia simple en versión pública, de expedientes y peritajes generados por los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en el poblado de Copala, en los que fallecieron [REDACTED] señalando el número otorgado a dichos expedientes, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, la Unidad de Enlace de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dio respuesta al solicitante, señalando que no era posible obsequiar la información solicitada, en virtud de que los expedientes señalados no fueron iniciados con motivo de los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, en los que fallecieron las personas mencionadas, sino fue por el conflicto político-social en la región Triqui durante el periodo 2006 a 2010, en el que desde luego se hizo referencia a la muerte de los activistas. -----

Ante esto, el solicitante interpuso medio de impugnación, señalando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no privilegió la máxima publicidad de la información, además de que la Defensoría argumenta que la información es reservada, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que contemplan la excepción a la reserva de la información "cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad", como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Primeramente debe decirse que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es la encargada de la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca:

Artículo 2. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

En este sentido, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Defensoría para presentar peticiones contra dichas violaciones, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley en cita:

Artículo 44.- Cualquier persona, colectivo, pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Defensoría para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, peticiones contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes, o cualquier persona, inclusive por menores de edad.

Así mismo, confirme a lo establecido por el artículo 71 de la Ley en estudio, se tiene que la Defensoría realiza una investigación del caso, la cual obviamente se integra en un expediente, el cual servirá de base para el proyecto de recomendación:

"Artículo 71- Concluida la investigación, el Defensor Adjunto y Especializado formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o de determinación de no violación en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al titular de la Defensoría para su consideración final."

to de Acceso a
Información Pública
Sección de Acceso a
Información Pública
Estado de Oaxaca

Por su parte, el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en sus artículos 145, fracción X, 147 y 158, establecen los momentos en que los procedimientos de investigación y los expedientes de petición serán concluidos:

"Artículo 145. Los procedimientos de investigación podrán concluirse por cualquiera de las causas siguientes:

...

X. Por recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma,"

"Artículo 147. Los expedientes de petición serán formalmente concluidos mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, firmado por la o el Coordinador General de las Defensorías, con excepción de los Acuerdos de no Responsabilidad, las Recomendaciones y los Informes Especiales que deberán ser firmados por la o el Defensor."

"Artículo 158. Una vez que la recomendación haya sido suscrita por el Defensor o Defensora ésta se notificará por escrito de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La misma se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación."

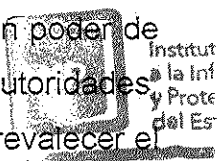
De los preceptos anteriormente reproducidos, se desprende que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lleva a cabo la investigación de

violaciones a los derechos humanos, la cual documentará en expedientes y una vez concluida dicha investigación valorará si resulta procedente realizar recomendaciones a las autoridades. -----

Ahora bien, la Unidad de Enlace de la Defensoría en respuesta a la solicitud de información, señala que los expedientes citados por el ahora Recurrente no se iniciaron propiamente por la muerte de los activistas nombrados, por lo que no puede otorgar la información requerida, así mismo, en virtud de que la recomendación realizada con motivo de la investigación se encuentra aún en cumplimiento, dichos expedientes se encuentran con el carácter de reservado. --

De esta manera debe decirse que la respuesta del Sujeto Obligado viola el Derecho de Acceso a la Información que tiene toda persona, primeramente porque no puede negarse el acceso a dicha información únicamente por que los expedientes citados por el ahora Recurrente no corresponden a los hechos señalados y tampoco por que la recomendación emitida aún no ha sido concluida.

Al respecto, es necesario señalar que el derecho humano tutelado por el artículo 6º Constitucional establece como regla general que toda información en poder de las autoridades es pública, y que en la interpretación que realicen las autoridades en donde esté implicado el derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad. -----



Secretaría G

El texto constitucional nos presenta los principios de publicidad y máxima publicidad, el primero bajo la presunción de que toda la información en poder de la entidades señaladas en la fracción I del apartado A del artículo 6º es pública, y el segundo como un principio orientador respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, dirigido a las autoridades para que en caso de duda razonable opten por la publicidad de la información. -----

Es decir, en el caso concreto, si bien como lo menciona el Sujeto Obligado los expedientes requeridos por el Recurrente no se refieren propiamente a los hechos suscitados en fecha veintisiete de abril de dos mil diez en el Municipio de San Juan Copala, Juchitán, Oaxaca, también lo es que no es óbice para negar el acceso a éstos por ese motivo, pues se acota el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Carta Magna, en virtud de que el ahora Recurrente refirió específicamente el número de los expedientes sobre de los cuales quería tener acceso, pues inclusive fue prevenido por el propio sujeto obligado para que los precisara, tal y como lo indica en su informe de Ley presentado en fecha diecinueve de enero del presente año y el cual obra a fojas 20 a 23 del expediente que se resuelve. -----

Así mismo, tanto en la respuesta como en el informe de Ley, el Sujeto Obligado establece que tal información reviste el carácter de reservada, toda vez que se encuentra en trámite el cumplimiento de la recomendación 31/2010, derivada de los expedientes en cuestión. -----

Al respecto debe decirse que para que los Sujetos Obligados clasifiquen la información que se encuentra en su poder, es necesario apegarse a los supuestos establecidos por la Ley y a los lineamientos emitidos y aprobados por el Órgano Garante; en este sentido, los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

"CUARTO.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"QUINTO.- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. **Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."**

Acceso a la Información Pública
Ley de Datos de Oaxaca
Acuerdos

"SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto."

De los preceptos anteriormente transcritos, se establece que se debe de hacer saber las razones o motivos que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos de la norma legal invocada, además de que se deberá considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados. -----

En este sentido, como se estableció en párrafos anteriores, los procedimientos de investigación podrán concluirse por recomendación, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma, es decir, el cumplimiento de la recomendación, tal como lo establece el artículo 145, fracción X, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del

Pueblo de Oaxaca, por lo que el expediente hasta antes de la recomendación debe estar concluido y puede otorgarse el acceso a éste, máxime que dicho expediente fue iniciado por violaciones a los derechos humanos y por lo tanto no se puede clasificar como reservado, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

La Tesis P./J. 45/2007, de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro V, Tomo XXVI, diciembre de 2007, prevé:

INFORMACION RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión produciría mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.¹

De la misma manera, al caso resulta aplicable por analogía, la Tesis 1ª. IX/2012, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, Primera Sala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático, de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas

¹ Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Edición. Pág. 587.

excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción de modo que estamos ante una excepción a la excepción consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J.54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."²

Así mismo, si bien el artículo 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que el personal de ese Organismo deberá manejar con confidencialidad la información o documentación relativa a su competencia, invocado en la respuesta, también lo es que el mismo artículo establece que eso será sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 8. El personal de la Defensoría deberá manejar confidencialmente la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales."

² Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Edición. Págs. 769, 770 y 771.

Puesto que, del análisis a la recomendación número 31/2010, emitida e invocada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y publicada en su página electrónica, se tiene que existieron diversas violaciones a los derechos humanos en la comunidad Triqui, la cual está documentada en dicha recomendación y sobre lo cual la Defensoría tiene como objeto la defensa y protección. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione la información requerida. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Recurrente solicita la información en copias simples, por lo que si la entrega de dicha información en esa modalidad puede generar un costo tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia, el procedimiento de pago y de entrega de la información una vez cubierto éste. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.- Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o

bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione la información requerida, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Por otra parte, por lo que si la entrega de dicha información en copias simples puede generar un costo tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia, el procedimiento de pago y de entrega de la información una vez cubierto éste. -----



Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.- -

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos